

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 9 de septiembre de 2021.

Radicado bajo el No. 252584089001 – 2021 – 00031

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

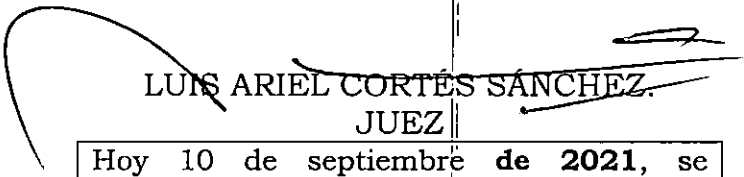
Ejecutada: Luz Mery Escobar Arévalo C.C. No. 35.417.488

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, remediándose en los siguientes aspectos:

1. Corrija el numeral 1.1. de pretensiones y 1 de hechos y ss , en cuanto afirma que la obligación y el pagare son la misma numeración.
2. Aclare los numerales 1.2 y 1.3 cuando afirma en primer orden “pretensión primera., y 1.3 “ sobre el valor señalado en el numeral 1 de la pretensión primera, en igual ruego en hechos.
3. Clarifique al despacho la pretensión 2.2, cuando manifiesta, “ por concepto de interés remuneratorios”; cuando en el presunto título valor, el cual se encuentra lleno y escrito de forma inentendible y desorganizada, en donde se alcanza a medio visualizar el señalado valor, por concepto de otra clase de interés, totalmente opuesto al peticionado.
- 4.- utilice otra terminología, cuando afirma en el acápite de pruebas y anexos numerales 3 y 4, afirma que presento los títulos base de recaudo, siendo esto contrario a la realidad

Una vez corregida y al radicarse virtualmente (como debe ser), tendrá que integrarse la demanda y la subsanación en un solo cuerpo, y remitirse como mensaje de datos, a través del canal institucional de ésta Judicatura (jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las partes por intervenir, (Dto.Leg.806 de 2020).

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 10 de septiembre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.084/2021

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 9 de septiembre de 2021.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Rad No. 76001-40-03-023-2021-00637-00

Concurado: Carlos Andrés Vidal Marquinez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.853.516

Se atiende lo informado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, Santiago de Cali – Valle del Cauca, en donde entera de la apertura del proceso de Reorganización empresarial, del deudor (a) identificado (a) con C.C. No. 1.143.853.516

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso 76001-40-03-023-2021-00637-00 que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúcese recibo al emisor
j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. Se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 10 de septiembre de 2021, se
INFORMA y ENTERA, a la comunidad
en general del actual proveído, por
anotación en el ESTADO
ELECTRONICO, fijado en el sitio WEB
de la Rama Judicial No. 084/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 9 de septiembre de 2021.

Naturaleza del asunto: Proceso de Pertenencia.

Radicado bajo el N° 252584089001-2019-00027.

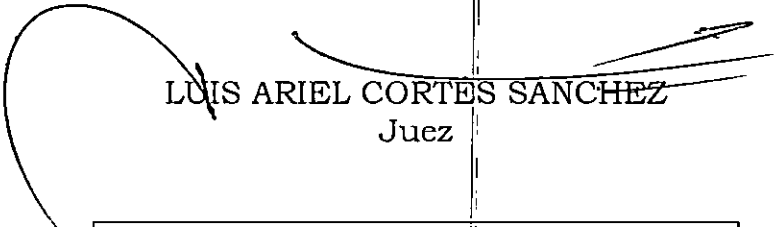
Demandante: Edgar Humberto Riaño Triana

Parte demandada. Elba Melby Molina de Valecilla e indeterminados.

A los autos la contestación de la demanda allegada por el Curador ad litem visto a folios 140 a 144, por tanto se conmina a secretaria, para que aporte el informe respectivo sobre la contabilización de términos ordenados en el inciso segundo del auto del 11 de junio hogaño, folio 120.

Se conmina a secretaria, para que proceda a fijar en lista las excepciones previas radicadas por la abogada Triviño Sanchez visible a folios 127 -130, conforme ordena el artículo 110 de nuestro estatuto general procesal., así mismo, se requiere a secretaria para que eleve el informe respectivo secretarial en donde minuciosamente informara si esta en tiempo o no, mentada contestación, con base al último inciso del auto de data 27 de mayo de 2021, folio 109.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Juez

Hoy 10 de septiembre de 2021, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.084/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 9 de septiembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 – 2021 – 00014 - 00**

Accionante: **EDGAR ARTURO BARAHONA LOPEZ.**

Accionado: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.**

Se decide el mérito de la acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SALUD, AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE PETICIÓN del señor EDGAR ARTURO BARAHONA LÓPEZ quien considera que la entidad accionada ha realizado actos que violentan y ponen en peligro sus bienes jurídicos fundamentales.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

- I) Indica el accionante que ingresó a laborar a la empresa INNOVACIVIL en el año 2015.
- II) Además narra que el 09 de septiembre de 2015 sufrió un accidente laboral al caer en un Barranco, la empresa se negó a hacer el respectivo reporte, por lo que el accionante narra que tuvo que acudir a medicina general.
 - i) Como consecuencia de lo anterior el accionante sufrió fractura de peroné por lo que le tuvieron que implantar lo que el accionante denomina “plásticos”.
 - ii) Después del proceso de recuperación por los implantes y la fractura el accionante ingresó a laborar en la empresa ROSAS DE SOPO S.A.
 - iii) En esta última empresa el accionante sufrió accidente de trabajo el 21 de abril de 2017, en donde después de los estudios radiológicos y diferentes exámenes le indican que el plástico se había movido del lugar.
 - iv) Indica el accionante que el 09 de octubre de 2020, es evaluado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de manera telefónica y le otorgan un porcentaje de perdida de la capacidad laboral del 21.17%, valoración realizada de manera telefónica.
 - v) Indica el accionante que el 23 de octubre de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, de la decisión del 8 de octubre de 2020.
 - vi) Indica además que el 14 de enero de 2021 interpuso nuevamente recurso de reposición.
 - vii) Hace mención a que no ha recibido respuesta oportuna.

TRÁMITE PROCESAL.

- i) La acción fue radicada el 24 de junio de 2021 a las 4:26 pm y enviada al día siguiente el 25 de junio de 2021 a este despacho judicial.
- ii) Mediante auto del 28 de junio de 2021 este despacho judicial admitió la acción y ordenó que la SAS MEDIMAS EPS rindiera el informe frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.
- iii) El 29 de Junio de 2021 se notificó la acción de tutela a las partes y vinculados, por error involuntario se omitió incluir en el trámite procesal la contradicción de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- iv) Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el JUZADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUNDINAMARCA decreta la nulidad de la acción ordenando que se notifique en debida forma a la junta NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- v) Orden acatada en su integridad, lo que nos sumó a la presente decisión.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos los accionados y a todos los vinculados con el ánimo de su ejercicio de defensa:

La UNIVERSIDAD DE LA SABANA indicó de manera amplia que la mayoría de elementos facticos dentro de la acción de tutela, frente al hecho quinto de la acción que es el relevante para esta entidad indica que solamente fue remitido a dicha entidad para realizar unos exámenes por el Hospital de Sopo, indica además que no existe reporte en la historia clínica de que se haya corrido la platina

La empresa ROSAS DE SOPO SAS indica por medio de su representante leal que frente al particular, que se debe declarar la figura de hecho superada, daño consumado y que no existe circunstancia de vulneración a derecho fundamental alguno.

Indica además que el 29 de abril de 2021 la Junta Nacional de Calificación de invalidez el 29 de abril de 2021 emitió un dictamen con una pérdida de la capacidad laboral del 38.27% con una enfermedad de origen común. Además indica que frente a este dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no era procedente la reposición y que existen otras instancias dentro de lo ordinario para atacar la decisión de la junta.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ la entidad accionada indicó que en tiempo se resolvió lo relativo al accidente de trabajo y las secuelas. Además indicó que el accionante tiene otras acciones para defender sus derechos como el proceso laboral ordinario (artículo 2º Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) o la revisión de calificación y solicito la desvinculación.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimada para impetrar esta acción constitucional, teniendo en cuenta que está plenamente probado todo el trámite realizado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Es la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la entidad llamada a responder por el trámite que se realizó ante esta entidad, además los vinculados tienen relación directa con el trámite referenciado.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, a pesar de que se allegó Dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 29 de abril de 2021, no existe ningún documento o prueba alguna de que al accionante se le notificó dicho dictamen.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación se encuentra vigente en la actualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanaría, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

Procederá este Juez Constitucional a desatar esta acción constitucional haciendo referencia en primer lugar al artículo 23 Superior, que es el artículo en el que se enmarca constitucionalmente el derecho fundamental a la petición, indicando que el 22 de octubre de 2020 existe constancia del recurso de reposición en subsidio apelación por la pérdida de la capacidad laboral, adicionalmente existe un documento del 13 de enero de 2021 allegado a la misma entidad, en donde se solicita una prelación del trámite específico para la calificación de invalidez.

Al Respecto la H Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 MP Dr Alberto Rojas Ríos indica "Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma." Esto quiere decir que además del deber de las autoridades de recibir peticiones respetuosas, es deber de las autoridades resolver las peticiones de fondo, esto implica la comunicación de la respuesta o el acto administrativo.

Es importante indicar que la entidad accionada ha indicado que profirió el dictamen N° 3006745-7964 del 29 de abril de 2021, en donde resuelven la Solicitud del acá accionante y profieren dictamen de calificación de invalidez, a pesar de que además explica de manera amplia esta entidad que existen otras figuras jurídicas, empero de ello, no se allegó prueba alguna de que el dictamen del 29 de abril de 2021 haya sido notificado en debida forma al acá accionante. Frente a este punto no existe constancia de que existe respuesta de estas dos solicitudes, el recurso del 22 de octubre de 2020 y la solicitud del 13 de enero de 2021 y si bien se allegó Dictamen por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 29 de abril de 2021 por parte de una de las vinculadas, también es cierto que no existe ninguna constancia de que dicho dictamen se le haya notificado al accionante, indicando además que la notificación es el acto por medio del cual se formaliza y se materializa la respuesta de las acciones radicadas, más aún cuando este acto le daría la posibilidad al accionante de desplegar otras acciones para defender sus derechos, o bien conforme a su estado de salud puede solicitar la revisión de la calificación una vez le sea notificada la petición, por esta razón, este despacho accederá a tutelar lo referente al derecho fundamental de petición, indicándole de antemano a la entidad accionada que al no allegar constancia alguna de notificación del dictamen del 29 de abril de 2021, se presume, que si bien existe un dictamen, en lo demostrado documentalmente, dicho dictamen nunca fue notificado, ni por parte de la entidad accionada **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** y tampoco por parte de la empresa ROSA DE SOPO SAS que al parecer tenía conocimiento de dicho dictamen, pero tampoco probó que se lo haya comunicado al acá accionante.

Por otra parte, frente al derecho fundamental al debido proceso, no se especificó cuál era la violación y mucho menos existe un hecho indiciario para evidenciar esa supuesta vulneración, por lo tanto para este despacho si existe una inconformidad con el dictamen de la Junta Nacional, una vez se le sea notificado pueden acceder a la Justicia ordinaria para probar lo que enuncia este accionante en este amparo, en primer lugar si la enfermedad es de origen común o de origen laboral y en segundo lugar si existen los medios probatorios para determinar una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, toda vez que este Juez Constitucional no puede invadir las esferas del Juez ordinario si no existe ninguna acción que pruebe que existe un perjuicio irremediable, por lo tanto se le insta al actor a acudir ante la jurisdicción ordinaria y si así lo considera impetere las acciones pertinente para proteger sus derechos. Por último frente a este punto, es evidente que por el Covid 19 se pudieron modificar que las valoraciones se realizaran de manera virtual, situación que el actor puede considerar que afectó su dictamen, pese a esto las medidas de bioseguridad emitidas por el COVID 19 no fueron acciones únicamente de la entidad accionada, sino que contrario a esto al ser una pandemia mundial es evidente que estas medidas respondieron a un problema de salud pública.

Ahora bien, si el actor considera que por esta razón se pudo afectar el dictamen de los profesionales, puede utilizar también figuras jurídicas dentro del proceso ordinario como los dictámenes periciales, para que sea un profesional que por conceptos técnicos determine si existen falencias o no existen, toda vez que ese es un elemento necesario que no tiene este Juez Constitucional, por lo tanto no tiene fundamento para refutar el concepto técnico dentro de los dictámenes en mención, por lo tanto el debido proceso no se amparara por lo ampliamente expresado.

Traigamos a colación la Sentencia C-120 de 2020, en actuaciones tendientes a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en donde debe prevalecer el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social y Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral, esto quiere decir que las entidades encargadas de gestionar, calificar y notificar estos Dictámenes tienen una competencia que para que sean eficientes, deben cumplir los tiempos y los procesos y existe una deficiencia en especial frente a la comunicación del dictamen en mención.

Por otra parte frente a la vulneración al derecho a la salud, si bien este es un derecho constitucional, es al actor al que le corresponde probar la violación a su derecho fundamental a la salud y no allegó documento alguno en donde se pueda evidenciar esta actuación., por otra parte, frente al tratamiento para sus lesiones se evidencia que presuntamente ha existido una eficiencia en las acciones tomadas y las valoraciones realizadas por parte de las entidades obligadas a esto.

Por todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la ley:

RESUELVE:

1.- NEGAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD y AL DEBIDO PROCESO, toda vez que a consideración de este despacho NO existe ningún elemento que pueda dar claridad sobre la violación al derecho a la salud, además el actor cuenta con otros mecanismos para proteger los mismos.

2º.- CONCEDER LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICIÓN, ordenándole a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDE, que notifique dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción el dictamen del 29 de abril de 2021.

3º. ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 9 de septiembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00032 - 00**

Accionante: **ALEJANDRO SARMIENTO y BLANCA NANCY ROJAS .**

Accionado: **EPS SALUD TOTAL**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la SALUD y a la SEGURIDD SOCIAL de los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS representados por los tutores enunciados en el encabezado.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

- i) Indica los representantes que son padres de los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS.
- ii) Que por la falta de cubrimiento en el sistema de seguridad social en salud, la EPS SALUD TOTAL no podía cumplir con la prestación del servicio en el MUNICIPIO DEL PEÑON.
- iii) Por esta razón manifiestan que desde el 22 de enero de 2021, la PERSONERÍA MUNICIPAL realizó la solicitud de desafiliación de todos los miembros del núcleo familiar y que hasta el momento de presentar la acción de tutela no se había obtenido respuesta de la EPS.

TRÁMITE PROCESAL.

- i) El día 27 de agosto de 2021 se presentó acción de tutela.
- ii) El día 27 de agosto de 2021 este despacho judicial admitió la acción de tutela de referencia ordenando a SALUD TOTAL EPS pronunciarse sobre la presente acción constitucional..

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos los accionados como vinculados, con el ánimo de su ejercicio de defensa:

- i) El 01 de septiembre de 2021 la entidad SALUD TOTAL EPS, contestó la acción de tutela indicando que los representantes de los menores y los mismos menores se encuentran en el momento de proferir el fallo en estado de desafiliado, y que

teniendo en cuenta que el protegido solicitó su desvinculación ,
procediendo con la terminación de la inscripción del protegido
y su grupo familiar.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que el accionante está legitimada para impetrar esta acción constitucional, teniendo en cuenta que está plenamente probado que los representantes de los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS, son sus padres y por lo tanto jurídicamente tienen todo el derecho de proteger sus derechos y los de sus menores hijos por medio de esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Es SALUD TOTAL EPS la entidad que debía gestionar y tramitar la desafiliación a la EPS, más aún cuando la causa de la misma es la falta de cobertura del sistema de salud.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hacen mención los representantes, se encuentran activos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanaría, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *“es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.”* Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

Asimismo la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *"El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión."* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Además la H Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el derecho a la salud de la siguiente manera *"El derecho fundamental a la salud, entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros."* Lo que quiere decir que ante la falta de satisfacción del derecho a la salud, por no contar con las condiciones mínimas era una prioridad de la EPS, garantizar un trámite ágil y efectivo.

Téngase en cuenta por otra parte, que a pesar de no existir fecha de desafiliación, para el 1 de septiembre de 2021, los menores SAMUEL ALEJANDRO SARMIENTO ROJAS y DILAN MATEO SARMIENTO ROJAS junto con sus representantes y padres, ya se encontraban desafiliados dando así lugar a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el postulado de que el objeto de la acción y se cumplió.

Así lo entiende la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-038 de 2019 de la siguiente manera *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* Téngase en cuenta que para el momento de presentar la acción conforme al acervo allegado, aún los representados se encontraban afiliados y fue a lo largo de la acción que se materializó la desafiliación.

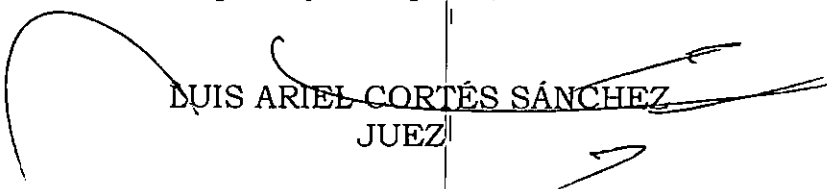
Por todo esto no se puede acceder a la presente acción, pero este JUEZ CONSTITUCIONAL debe conminar a SALUD TOTAL EPS a que en tramites posteriores agilice las desafiliaciones, con el objeto de que los solicitantes no tengan que esperar más de 6 meses y presentar acciones constitucionales, para un trámite que es necesario para la satisfacción del derecho a la salud.

Por todo lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la ley:

RESUELVE:

- 1) NEGAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD por la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
- 2) Si este fallo no es impugnado se ordena la remisión a la SECRETARIA DE LA H CORTE CONSTITUCIONAL para la posterior revisión.
- 3) ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.
- 4) De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 10 de septiembre de 2021, se Entera, Publicita y Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. 084/2021, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO (Dto. Leg.806 de 2020).
